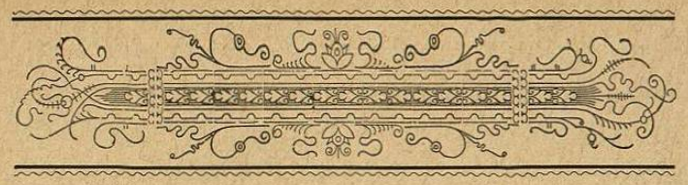

CAPÍTULO VII

Regio Patronato Indiano.

El Regio Patronato Indiano es un Patronato extraordinario, concedido por el Papa á los reyes de Castilla, para premiar el celo de éstos y alentarlos en orden al establecimiento y propagación de la Iglesia en Indias.

Se dice *extraordinario,* porque sale de la pauta del Patronato común, no sólo por su extensión, sino también por el fin especial para que fué concedido.

Para evitar confusiones y conocer la verdadera índole de este Patronato, es preciso distinguir entre el que corresponde al príncipe católico, còmo tal, y más que derecho es un deber, y el que se concede por privilegio especial, que es llamado propiamente *derecho de Patronato.* El primero consiste en la obligación que el príncipe católico tiene de proteger y defender á la Iglesia, por tres

lo que pacta, el concedente corresponde sin tal obligación rigurosa, dando más de lo que requiere la justa reciprocidad.

Resulta, pues, que en la serie de privilegios concedidos por los Papas á los reyes de Castilla es de los más notables el Patronato de Indias, que, á instancias de Don Fernando y su hija Doña Juana, otorgó Julio II para ellos y sus sucesores legítimos. Las causas ó motivos enumerados en la citada Bula son el decoro y esplendor del trono, la seguridad del dominio real y el bien de la Religión.

Así, pues, el REAL PATRONATO DE INDIAS descansa todo entero en los siguientes documentos pontificios: 1.° Bula de Alejandro VI, 1493, 4 de Mayo, concediendo á los Reyes Católicos el dominio de Indias. 2.° Idem íd., 16 de Noviembre de 1501, concediendo á los Reyes de Castilla los diezmos y primicias en Indias. 3.° Idem de Julio II, 28 de Julio de 1508, que concedió á los Reyes de Castilla, taxativamente, el derecho de Patronato universal, cabal y completo.

Véanse á continuación esos documentos pontificios:

1.°

1493. – Mayo 4. – Bula de Alejandro VI á favor de los Reyes de España.

"Alejandro, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Á los ilustres carísimo en Cristo, hijo Rey Fernando, y muy amada en Cristo, hija Isabel,

Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia y de Granada, salud y bendicion apostólica. Lo que más agrada á la Divina Majestad y desea nuestro corazon es que la fe católica y Religion cristiana sea exaltada y en todas partes ampliada, y se procure la salvacion de las almas, y las naciones bárbaras sean deprimidas y reducidas á esa misma fe. — Por lo cual, habiendo sido llamados, aunque indignos, á esta Silla de San Pedro; conociendo de Vos, que sois Reyes y Príncipes Católicos verdaderos, cuales sabemos que siempre habeis sido, y vuestros preclaros hechos, de que ya casi todo el mundo tiene entera noticia, lo manifiestan, y que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerzo, favor, diligencia, no perdonando á trabajos, gastos ni peligros, y derramando vuestra propia sangre, lo haceis, y que habeis dedicado desde atrás á ello todo vuestro ánimo y todas vuestras fuerzas, como lo testifica la recuperacion del Reino de Granada, que ahora con tanta gloria del Divino Nombre hicisteis, librándole de la tiranía sarracena: debemos concederos aquello mediante lo cual, cada día con más ferviente ánimo á honra del mismo Dios y ampliacion del imperio cristiano, podais proseguir este santo y loable propósito de que nuestro inmortal Dios se agrada. — Entendimos que desde atrás habíades propuesto en vuestro ánimo de buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes, remotas é incógnitas, de otros hasta ahora no halladas, para reducir los moradores y naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor y que

profesen la fe católica, y que por haber estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reino de Granada no pudisteis hasta ahora llevar á deseado fin este vuestro santo y loable propósito; y que, finalmente, habiendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reino, queriendo poner en ejecucion vuestro deseo, proveisteis al amado hijo Cristóbal Colon, hombre apto y muy conveniente á tan gran negocio y digno de ser tenido en mucho, con navíos y gente, para semejantes cosas bien apercibidos, no sin grandísimos trabajos, costas y peligros, para que por la mar buscase con diligencia las tales tierras firmes é islas remotas é incógnitas, adonde hasta ahora no se había navegado; los cuales, despues de mucho trabajo, con el favor divino, habiendo puesto toda diligencia, navegando por el mar Océano, hallaron ciertas islas remotísimas, y tambien tierras firmes, que hasta ahora no habían sido por otros halladas, en las cuales habitan muchas gentes, que viven en paz y andan, según se afirma, desnudas, y que no comen carne. Y á lo que los dichos vuestros mensajeros pueden colegir, estas mismas gentes, que viven en las susodichas islas y tierras firmes, creen que hay un Dios Criador en los cielos, y que parecen asaz aptos para recibir la fe católica y ser enseñados en buenas costumbres; y se tiene esperanza que, si fuesen doctrinados, se introdujera con facilidad en dichas tierras é islas el Nombre del Salvador Señor Nuestro Jesucristo. Y que el dicho Cristóbal Colon hizo edificar en una de las principales de dichas

islas una torre fuerte, y en guarda de ella puso ciertos cristianos de los que con él habían ido, para que desde allí buscasen otras islas y tierras firmes, remotas é incógnitas. Y que en dichas islas y tierras ya descubiertas se halla oro y cosas aromáticas y otras muchas de gran precio, diversas en género y calidad. Por lo cual, teniendo atencion á todo lo susodicho, con diligencia principalmente á la exaltacion y dilatacion de la fe católica, como conviene á Reyes y Príncipes Católicos, y á imitacion de los Reyes vuestros antecesores, de clara memoria, propusisteis con el favor de la Divina Clemencia sujetar las susodichas islas y tierras firmes, y los habitadores y naturales de ellas, y reducirlos á la fe católica; Nós, alabando mucho en el Señor este vuestro santo y loable propósito, y deseando que sea llevado á debida ejecucion, y que el mismo Nombre de Nuestro Salvador se plante en aquellas partes, os amonestamos muy mucho en el Señor y por el sagrado bautismo que recibisteis, mediante el cual estais obligados á los mandamientos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo atentamente os requerimos, que cuando intentáredes emprender y proseguir del todo semejante empresa, querais y debais, con ánimo pronto y celo de verdadera fe, inducir los pueblos que viven en tales islas y tierras á que reciban la Religion Cristiana, y que en ningun tiempo os espanten los peligros y trabajos, teniendo esperanza y confianza firme que el omnipotente Dios favorecerá felizmente vues-

tras empresas. Y para que siéndoos concedida la liberalidad de la gracia Apostólica, con más libertad y atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio, *motu proprio,* no á instancia vuestra, ni de otro que por Vos nos lo haya pedido, de nuestra mera liberalidad, de ciencia cierta y de plenitud del poderío Apostólico, por la Autoridad de Dios omnipotente, á Nós en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesucristo que ejercemos en la tierra, todas las islas y tierras firmes, halladas, y que se hallaren, descubiertas y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del polo Artico, que es el Septentrion, al polo Antártico, que es el Mediodía, ora se hayan hallado, ora se hayan de hallar, hacia la India ó hacia otra cualquier parte, la cual línea diste de cada una de las islas que vulgarmente dicen de los Azores y Cabo Verde, 100 leguas hacia el Occidente y Mediodía; todas sus islas y tierras firmes halladas, y que se hallaren, descubiertas y que se descubrieren, desde la dicha línea hacia el Occidente y Mediodía que por otro Rey ó Príncipe Cristiano no fueren poseídas hasta el día del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado, del cual comienza el año presente de 1493, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas; con todos los señoríos de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos perpetuamente á Vos y á los

Reyes de Castilla y de León vuestros herederos y sucesores. Y hacemos, constituimos y deputamos á Vos y á los dichos vuestros herederos y sucesores, señores de ellas, con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdiccion: con declaracion, que por esta nuestra donacion, concesion y asignacion, no se entienda, ni pueda entender, que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido á ningun Príncipe Cristiano que actualmente hubiere poseido las dichas islas y tierras firmes hasta el susodicho dia de Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.—Y allende de esto, os mandamos, en virtud de Santa Obediencia, que así como tambien lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandísima devocion y magnanimidad Real que lo dejareis de hacer, procureis enviar á las dichas tierras firmes é islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos, para que instruyan á los susodichos naturales y moradores en la fe católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga.—Y del todo inhibimos á cualquier persona, de cualquier dignidad, aunque sea Real ó Imperial, estado, grado, orden ó condicion, so pena de excomunion *latæ sententiæ,* en la cual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren; que no presuman ir por haber mercaderías ó por otra cualquier causa sin especial licencia vuestra y de los dichos vuestros herederos y sucesores, á las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una

motivos: 1.°, por estar sujeto á Dios como hombre y como gobernante; 2.°, por el deber que le incumbe de asegurar los derechos de los ciudadadanos, entre los cuales figuran principalmente el no ser vilipendiada la fe por la impiedad, el no ser escandalizados por la inmoralidad, y el no ser corrompidos en la inteligencia ó en el corazón por las asechanzas de los seductores; 3.°, porque así como una nación se compone de familias, la Iglesia está compuesta de naciones, que, á semejanza de las familias, tienen obligación de defender á la Iglesia, bien común y supremo de todas las naciones católicas. Ese deber resulta derecho ante los que se le disputan dentro ó fuera, y en tal concepto puede apellidarse *regalía*, ó sea, *derecho real*, como anejo al principado.

Mas el Patronato de que aquí tratamos, por lo mismo que implica cierta intervención en el gobierno y administración de la Iglesia, sólo puede obtenerse por gracia especial del Romano Pontífice, á quien Jesucristo encomendó en la persona de Pedro el gobierno y administración de la Iglesia Católica.

Los autores regalistas sustentaron sobre este punto ideas muy peregrinas. Rivadeneira [1] señala cinco causas del Patronato de Indias por el orden siguiente: "1.ª, por el derecho de accesión de los dominios de Indias á la corona de España; 2.ª, por dueños del suelo; 3.ª, por los títulos de edificación, dotación y fundación; 4.ª, por el de redención, habiendo sacado nuestros reyes de manos de infieles aquellos dominios; 5.ª, por comunicación con los reyes de Portugal."

1 *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano*, cap. v, núm. 4.

De lo expuesto en el cap. VI se infiere claramente el descrédito de esas teorías, incompatibles con el Derecho canónico; y, por tanto, debemos afirmar que el único título del Real Patronato de Indias es el privilegio ó concesión pontificia, según consta en la Bula *Universalis Ecclesiæ regiminis*, de Julio II, 28 de Julio de 1508, legítimo origen del Patronato Indiano.

Leyendo con detención dicha Bula, en donde, como causa motiva de la concesión del Patronato, se alega por el Pontífice que Fernando é Isabel, de esclarecida memoria, habiendo sacudido de España el yugo mahometano, lograron, surcando el Océano, exaltar en tierras aún no conocidas el saludable estandarte de la Cruz, de tal modo que, en cuanto estuvo de su parte, hicieron que se verificasen aquellas palabras: *In omnem terram exivit sonus eorum.....*, se ve que la intención de la Iglesia, accediendo á las súplicas de los Reyes Católicos, fué premiar su celo y sacrificios por extender el nombre cristiano. Por consiguiente, la gracia concedida pertenece á la clase de privilegios que se llaman remuneratorios, en razón de concederse por los méritos de la persona agraciada.

El Sumo Pontífice Alejandro VI, en 4 de Mayo de 1493, había concedido á nuestros reyes el dominio de las Indias que se descubriesen hacia el

Poniente y Mediodía, trazando una línea del polo Ártico al Antártico, la cual línea distara de las Azores y Cabo Verde cien leguas al Occidente y Mediodía. Después de recordar el Pontífice el descubrimiento hecho por Colón y el propósito de los reyes de reducir á la fe católica á los naturales de las islas y tierras firmes descubiertas, dirigiéndose á los reyes, añade: "Os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el sagrado bautismo que recibisteis, mediante el cual estais obligados á los mandamientos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de N. Señor Jesucristo constantemente os requerimos que cuando intentaredes emprender y proseguir del todo semejante empresa, querais y debais, con ánimo pronto y celo de verdadera fe, inducir á los pueblos que moran en tales Islas y tierras, á que reciban la fe católica, y que en ningun tiempo os espanten los trabajos y peligros, teniendo esperanza y confianza firme que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente vuestras empresas..... Y allende de esto os mandamos, en virtud de Santa Obediencia que, así como tambien lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandísima devocion y magnanimidad real que lo dejareis de hacer, procureis enviar á las dichas tierras é islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos, para que instruyan á los susodichos naturales y moradores en la fe católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que conviene."

En 16 de Noviembre de 1501 expidió el mismo

Pontífice otra Bula, en que, á instancias de los reyes, les concedió el derecho á los diezmos y primicias en las Indias, "con que primero realmente y con efecto, por vosotros y vuestros sucesores, de vuestros bienes y los suyos, se haya de dar y asegurar dote suficiente á las iglesias, que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con lo cual sus prelados y rectores se puedan sustentar cóngruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren á las dichas iglesias, y ejercitar cómodamente el culto divino á honra y gloria de Dios omnipotente, y pagar los derechos episcopales, conforme á la orden que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos."

Como se ve, de estos célebres documentos apostólicos de Alejandro VI, el primero concede á los Reyes Católicos el dominio de Indias, bajo la condición de propagar la fe enviando misioneros celosos é instruídos; y el segundo concede la renta eclesiástica de los diezmos y primicias, bajo la condición de atender á las necesidades del culto y clero con las rentas reales.

Por tanto, esos privilegios son de los llamados *onerosos,* pues envuelven el pacto de ejecutar y cumplir lo que en la concesión se les exige. Mas como el Pontífice nada recibe del agraciado, que no sea anteriormente debido y exigible de un príncipe católico, las susodichas concesiones constituyen una especie particular de privilegios *mixtos* de gracioso y oneroso; pues si el concesionario queda obligado de justicia á dar ó hacer